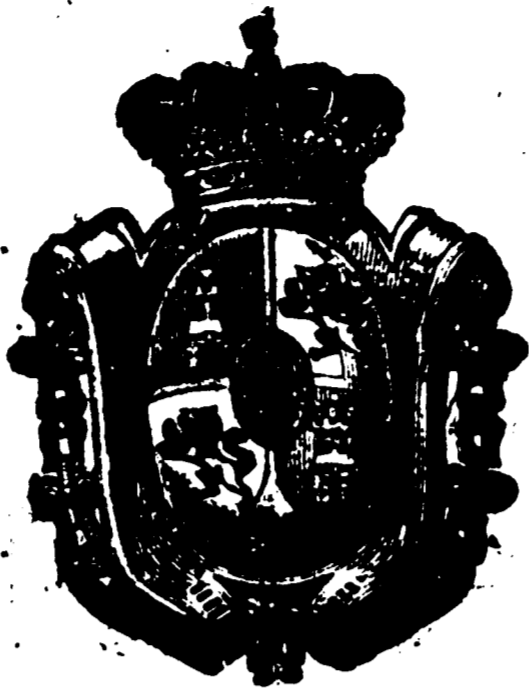


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

CAPITULO VIII.

De los rectores y decanos.

Art. 78. El rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan expresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaria, y pondrá el V.º B.º en las nóminas de sueldos de catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los rectores de las universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas, vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos

ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos; y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.º B.º al rector, para que el secretario de la universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el administrador al depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario, se espida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto se entregará la cuenta del administrador ó administradores al secretario para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 83. Los decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la junta de centralizacion las

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368 y 2369.

atribuciones que, según este reglamento, competen á los rectores y secretarios de las demas universidades en la parte de administracion económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los rectores, secretarios y depositarios, así como los de giro y letras que estos remitan á la casa general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La junta de centralizacion queda autorizada para dictar por sí las disposiciones que requiera la ejecucion de cuanto previene este reglamento en la parte de administracion económica.

SECCION SEGUNDA

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 87. Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el gobierno, relativas á instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el esacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta 15 dias de licencia á los decanos y catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones; instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar al gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir al gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad, según el modelo núm. 13.

13. Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los institutos y demas establecimientos incorporados á la universidad, y elevar al gobierno el resultado de su visita.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, orden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el gobierno para este objeto, ó bien el decano mas antiguo.

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 91. Los decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios, vigilarán el esacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los decanos, por su mayor trabajo disfrutará 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de examen.

Art. 94. Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático mas antiguo de la misma facultad.

CAPITULO III.

De los directores de instituto.

Art. 97. Los directores de instituto son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del gobierno. Por este trabajo tendrán 2000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponde por la cátedra que desempeñen y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los directores de

instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de la universidad.

Art. 99. Los directores de los institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del jefe político; para licencia mas larga necesitan autorización del gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán remplaceados por el catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 100. El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios:

Art. 101. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezan; con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles.

5.ª Espedir, con la competente autorizacion y V.º B.º del rector, toda clase de certificaciones copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciplina.

8.ª Ejercer en el orden económico las funciones de interventor, conforme á lo que en su lugar queda prevenido.

9.ª Remitir mensualmente á la junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo n.º 10.

Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, espedirá el secretario general, bajo

su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del gobierno habrán de ir firmadas por el rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por espedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 10 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número, no escediese de 50 líneas, aumentándose 5 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su espedicion.
(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

De orden de la direccion general de caminos se saca à pública subasta la mano de obra en la reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo de Fuencarral, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las casas consistoriales de dicho pueblo.

El primero y único remate se celebrará en el mismo, ante el Sr. alcalde constitucional, el dia 12 de febrero próximo, à las doce de su mañana. Madrid 28 de enero de 1846.—El ingeniero Carlos M. de Castro.

El ayuntamiento constitucional de la Alameda, mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores el nuevo remate del surtido de vino y agregados para el año corriente ha señalado para efectuarle, si se hiciere postura, el jueves 5 del corriente, de doce à tres de su tarde, en la casa consistorial. Los que quieran tomar parte acudan.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1.º de febrero de 1846.

Han ingresado en este dia, 42,769 rs. vellon depositados por 803 individuos, de los cuales 61 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 19,561 rs. 30 mrs. à solicitud de 29 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccon del dia 3 de febrero.

En la estraccon celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

32, 62, 4, 50, 28.

MERCADO.

Madrid 3 de febrero.

Trigo de 28 à 33 $\frac{1}{2}$ rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 id. id.
Algarrobas de 22 à 23 $\frac{1}{2}$ id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtirse de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente à la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir à esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán à los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiéndole que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.

Los egemplares sueltos se venderán à cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.